

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q. julio ocho de dos mil veintidós

Apertura Incidente desacato, Radiación 63-001-31-05-003-2021-00145-00 auto 252

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho a fin de dar apertura al incidente de desacato. Sírvase proveer.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Dada las varias manifestaciones del accionante, en relación al incumplimiento al fallo de tutela por parte de la accionada, procede este despacho a resolver lo relacionado con la apertura del incidente de Desacato.

ANTECEDENTES

El accionante a través de su apoderada judicial, instauro acción de tutela el día 22 de julio de 2021, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., la cual fue radicada al número 2021-00145

Este Despacho mediante sentencia proferida dentro de la acción de tutela de fecha 04 de agosto de 2021, en la cual se dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICION, DE HABEAS DATA invocados por el señor LUIS FERNANDO LOPEZ AGUDELO, contrala ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, dé respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, a la petición presentada por el accionante LUIS FERNANDO LOPEZ AGUDELO, el 5 de noviembre de 2020, radicado mediante correo electrónico ante COLPENSIONES, teniendo presente los anexos acompañados en la referida solicitud y la obligación de las Administradoras de Pensiones, respecto a la guarda, custodia, conservación, actualización y corrección de la historia laboral. TERCERO: La entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, deberá informar inmediatamente a este Despacho sobre el cumplimiento de este fallo.

El accionante a través de su apoderada judicial, el día 24 de septiembre, y el día 13 de octubre de 2021, presento solicitud para dar trámite a incidente de desacato en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por no haber procedido con lo ordenado en el fallo de tutela.

Mediante auto del 25 de octubre de 2021 (anotación 04), se conminó a la Entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en cabeza de los doctores MALKY KATRINA FERRO AHCAR en su calidad de Directora de Acciones Constitucionales y JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de Presidente de Colpensiones, para que si aún no lo había hecho, dieran cumplimiento al fallo de tutela emanado por este Juzgado, so pena de iniciarse el incidente previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, así mismo se les requirió a fin de que individualizaran al funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela, ya que sin esta individualización no es procedente iniciar el incidente de desacato, conforme a lo dicho por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Laboral en auto del 17 de mayo de 2012, expediente 2012-00206 cuando determinó : “...el desacato solo puede iniciarse verificando con antelación quien es el

responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, ya que la responsabilidad de quien ha dado lugar a esa inobservancia debe ser deducida en cabeza de una persona en concreto...”

Del contenido del auto anterior se notificó a través de correo electrónico al accionante y a la accionada (anotación 05).

El día 28 de octubre de 2021, la apoderada judicial del accionante allega escrito, informando inconsistencias en el número de cedula del accionante. (archivo 07)

El día 28 de octubre de 2021, a las 6:08 p.m. se recibió por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contestación al requerimiento informando quienes eran los funcionarios encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela (archivo 08)

El día 3 de noviembre de 2021, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, allega nuevamente escrito contestando el requerimiento efectuado por el Despacho; indicando *“Esta Administradora a través de la Dirección de Dirección de Historia laboral y de la Dirección Documental, realizó el estudio exhaustivo y detallado de los archivos microfilmados, sin encontrar evidencia en los archivos heredados por el extinto instituto de Seguros Sociales, documentos probatorios tales como tarjetas de reseña, avisos de entrada al trabajo, carnet de afiliación o aviso de salida, para los ciclos reclamados; realizando así todas las actuaciones administrativas a cargo y diligencias necesarias con el fin de atender de fondo la situación en discusión. Al validar nuestros sistemas de información y base de datos, y tal y como se había informado las cotizaciones solicitadas por el afiliado se evidencian bajo la casuística de tiempos con número de identificación diferentes, dentro de nuestras bases de validación no se encuentra información que correlacione números de identificación, o tarjeta de reseña tiempos tradicionales y/o fecha de nacimiento que permita constatar que las novedades le pertenecen...”* (archivo 09)

El día 2 de diciembre de 2021, indica el accionante a través de su apoderada judicial, que la accionada aun no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela, pues no se ha dado una respuesta de fondo a la petición elevada el día 5 de noviembre de 2020, en relación a la corrección de la historia laboral del señor LUIS FERNANDO LOPEZ AGUDELO (archivo 10).

El día 14 de diciembre de 2021, se procede a requerir por segunda vez a la accionada, a fin de que de cabal cumplimiento al fallo de tutela. (archivo 11)

Auto que fue notificado al accionante como a la accionada a través de sus correos electrónicos. (archivo 12)

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en escritos allegados al Juzgado el día 11 de enero de 2022, manifiesta que ha satisfecho el derecho fundamental, invocada como lesionada por el accionante mediante la expedición del oficio con radicado BZ 2021-15294750 del 22 de diciembre de 2021, indicando igualmente que el funcionario responsable del cumplimiento del fallo es el doctor CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA, quien funge como Director, Código 130 grados 06 en la dirección de Historia Laboral (14 y 15).

El día 14 de enero de 2022, la apoderada del accionante, manifiesta que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela. (archivo 16).

Mediante auto del 20 de enero de 2022, se procedió a requerir nuevamente a la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en cabeza del doctor CESAR ALBERTO MENDEZ, de conformidad a lo indicado por la accionada en escrito del 11 de enero de 2022. (archivo 17)

El mismo fue notificado a las partes el día 26 de enero de 2022, a través de sus correos electrónicos (archivo 18).

El día 27 de enero de 2022, COLPENSIONES, contesta el requerimiento efectuado por el Juzgado, indicando que COLPENSIONES “ *ha dado respuesta a la petición de acuerdo al precedente jurisprudencial en cita, y por lo cual, si el accionante considera que le asiste otros derechos, distintos al de petición, deberá de acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, por lo que lo que la presente tutela debe ser declarara improcedente, ya que no se ha vulnerado el derecho de petición alegado por el accionante*”. (archivo 19)

El día 24 de febrero de 2022, el accionante indica que COLPENSIONES no dio respuesta a lo ordenado en el fallo de tutela, al igual que no dio respuesta a los autos que dieron procedencia al incidente de desacato dejando de lado lo ordenado por el despacho. (archivo 20)

El día 28 de marzo de 2022, se le supo en conocimiento del accionante del escrito allegado por COLPENSIONES el día 27 de enero de 2022. (archivo 21)

El 31 de marzo de 2022 a través del correo electrónico sandrambanolv@gmail.com se le notifico al accionante el contenido del auto anterior. (archivo 22)

El día 29 de abril de 2022 y el día 2 de mayo de 2022 el accionante a través de su apoderada judicial, solicita nuevamente se le comine a COLPENSIONES, para que proceda a dar una respuesta de fondo a la petición sobre la corrección de la historia laboral del accionante, toda vez que las respuestas dadas no le han sido satisfactorias en lo petitionado; indicando igualmente que lo que pretende Colpensiones es invertir la carga de la prueba en contra de quien está en una posición desfavorable, por su edad, salud y medios a su alcance (archivo 23 y 24).

Para resolver se...

CONSIDERA:

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 indica: “La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

También el Artículo 53 del mismo decreto sobre las Sanciones penales, expone: “El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014 señala:

“4.3.3.1.5. En el artículo 27 se prevé las reglas relativas al cumplimiento del fallo, a saber: (i) la autoridad o persona responsable del agravio debe cumplir el fallo sin demora; (ii) si no lo hiciera en las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior

responsable y requerirlo para que lo haga cumplir y abra un proceso disciplinario contra quien no lo cumplió; (iii) si transcurren otras cuarenta y ocho horas, el juez “ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”; (iv) el juez “podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la sentencia”, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario; (v) mientras el fallo se cumple, valga decir, mientras “esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza” el juez mantendrá su competencia.

(...)

4.3.4.8. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados^[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”^[40].

(...)

.... “este tribunal, sin dejar de reconocer que el legislador puede fijar un término en la ley para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, acudió al artículo 86 de la Constitución, que regula la acción de tutela, en el que encontró un criterio fundado para determinar, de manera objetiva y razonable, cómo podría entenderse en el tiempo el mandato constitucional de que la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fallos de tutela sean inmediatos, como es el de que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela en ningún caso podrán transcurrir más de diez días, contados desde de su apertura”.

A la fecha ha transcurrido un tiempo más que suficiente para que la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES procedieran a dar cabal cumplimiento al fallo de tutela de fecha 4 de agosto de 2021.

La accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ha dado respuesta a los requerimientos efectuados por el Despacho, pero los mismos no han sido suficientes, toda vez que, según manifestaciones del accionante, las respuestas dadas no sido de fondo y en relación a la petición del día 5 de noviembre de 2020 y que fue objeto del fallo de tutela, dejando entrever una deficiencia en su deber de custodia, administración, conservación y guarda de la información concerniente al sistema de seguridad social del acá accionante.

De conformidad con lo anterior y en especial lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014, se ordenará la APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.,

En cabeza de la doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR en su calidad de Directora de Acciones Constitucionales, el doctor CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA, quien funge como director, Código 130 grados 06 en la dirección de Historia Laboral de Colpensiones y el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Por las razones expuestas, el Juzgado adopta la determinación que se recoge en el siguiente

A U T O

PRIMERO: Abrir Incidente de desacato en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, En cabeza de la doctora MALKY

KATRINA FERRO AHCAR en su calidad de Directora de Acciones Constitucionales, el doctor CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA, quien funge como director, Código 130 grados 06 en la dirección de Historia Laboral de Colpensiones y el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

SEGUNDO: NOTIFICAR a través de sus correos electrónicos la presente decisión a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, En cabeza de la doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR en su calidad de Directora de Acciones Constitucionales, el doctor CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA, quien funge como director, Código 130 grados 06 en la dirección de Historia Laboral de Colpensiones y el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones; conforme a lo ordenado en el inciso tercero del párrafo del artículo 41 del CPT y SS y con el fin de que ejerza el derecho de defensa dentro de los tres (3) días siguientes a dicha notificación y pueda aportar o solicitar las pruebas que considere necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento. Con tal fin remítasele copia del fallo de tutela, de la solicitud de incidente de desacato y del presente auto.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al accionante a través de su apoderada judicial del correo electrónico sandrambanolv@gmail.com a quien se le remitirá copia de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
Juez

Msv
07-07-2022

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613eb317a7b1fe544d47904928a26c7b90dfc276be47e01295eab21ab2788f3b**

Documento generado en 09/07/2022 06:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>